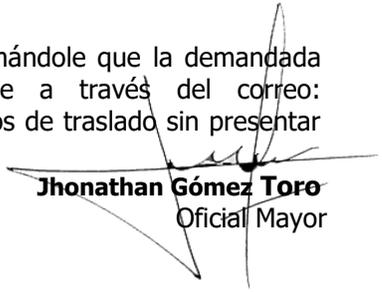


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la demandada Sindy Vanessa Velásquez Guerrero fue notificada personalmente a través del correo: velasquezquerrersindivanessa@gmail.com, dejando fenecer los términos de traslado sin presentar excepciones.


Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO No. 2214
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2023-00332-00
Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por la **Asociación Mutual para el Desarrollo y el Bienestar Social-SERMUTUAL**, en contra de la señora **Sindy Vanessa Velásquez Guerrero**.

CONSIDERACIONES:

Recordemos que mediante **Auto No. 1777 del 21 de septiembre de 2023**, se libró mandamiento de pago a favor de la **Asociación Mutual para el Desarrollo y el Bienestar Social-SERMUTUAL**-, y a cargo de la señora **Sindy Vanessa Velásquez Guerrero**, para el pago de la suma de **tres millones ochenta y un mil ciento treinta pesos (\$3.081.130) M/cte**, como capital contenido en el Pagaré No. 2226, más los *intereses moratorios* a partir del *17 de noviembre de 2021* hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa que señala la Superfinanciera de Colombia.- archivo 07-.

La señora **Sindy Vanessa Velásquez Guerrero** fue *notificada personalmente* el **6 de octubre de 2023** a través del correo electrónico: velasquezquerrersindivanessa@gmail.com, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, destacándose que guardó silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción contra el título base de ejecución, el cual feneció el **25 de octubre de 2023 a las 5:00pm**.-archivo 12-.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la

existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un *pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en el *Pagaré No. 2226*, aparece que la señora **Sindy Vanessa Velásquez Guerrero** prometió pagar incondicionalmente a la **Asociación Mutual para el Desarrollo y el Bienestar Social-SERMUTUAL**, la suma de *\$3.081.130*, como capital, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dichos títulos valores y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Finalmente, vista la respuesta de la *Jefe del área jurídica* de la empresa *SERVILIMPIEZA S.A.*, informando que "*el embargo ordenado se hará efectivo iniciando con el salario del mes de octubre, es decir en el mes de noviembre de 2023, se retendrá y enviará a la cuenta del juzgado*", se pondrá en conocimiento de las partes.-archivo 13-.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,
RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo de la señora **Sindy Vanessa Velásquez Guerrero** y a favor de la **Asociación Mutual para el Desarrollo y el Bienestar Social-SERMUTUAL**-.

2°.- ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3°.- CONDENAR en costas a la señora **Sindy Vanessa Velásquez Guerrero** y a favor de la **Asociación Mutual para el Desarrollo y el Bienestar Social-SERMUTUAL-**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes, lo informado por el *Jefe del área jurídica de la Empresa SERVILIMPIEZA S.A.*, que *"el embargo ordenado se hará efectivo iniciando con el salario del mes de octubre, es decir en el mes de noviembre de 2023, se retendrá y enviará a la cuenta del juzgado"*.-archivo 13-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA STELLA BETANCOURT.